



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-Q/TC

LIMA NORTE

ANLÍBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición, presentado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra el auto de fecha 4 de setiembre de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. En líneas generales, el recurrente pretende la revisión de lo resuelto en el auto de fecha 4 de setiembre de 2018, mediante el cual esta Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de queja.
3. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurrente solicita que este Colegiado reconsidere su posición. Alega que su recurso de apelación fue dirigido contra un decreto y que, por lo tanto, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, que en su artículo 362, prescribe un plazo de tres días para interponer un recurso de reposición contra los decretos. Consecuentemente, como la Sala superior rechazó incorrectamente su recurso de apelación, procede el recurso de agravio constitucional presentado.
4. Al respecto, cabe recordar que el recurso de agravio constitucional fue declarado improcedente por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ya que se interpuso contra una resolución que, en segunda instancia o grado, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor, en ejecución de sentencia. La Sala Superior fundamentó su decisión en las siguientes razones: a) en los procesos de *habeas corpus* no procede el recurso de apelación contra resoluciones que no pongan fin a la instancia o grado, lo cual, a juicio de la referida Sala, acontece en el presente caso; y, b) sin perjuicio de la razón que antecede, aun si se aceptara la posibilidad de apelar en el presente caso, ésta fue interpuesta extemporáneamente.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional, a través del auto de fecha 4 de setiembre de 2018, sin entrar a calificar si la resolución apelada por el actor es una que pone fin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-Q/TC
LIMA NORTE
ANLÍBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

a la instancia o grado, afirmó que lo cierto es que, aun considerando la resolución apelada como finalizadora de una instancia o grado, no puede soslayarse que el plazo para la interposición del citado recurso es de dos días hábiles por mandato expreso del artículo 35 del Código Procesal Constitucional.

6. Debe quedar claro que los procesos constitucionales se regulan por el Código Procesal Constitucional, cuerpo normativo que contiene las normas específicas o especiales que regulan esta clase de procesos. Conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del referido código, solo en caso de vacío o deficiencia de esta ley, serán de aplicación los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
7. Siendo ello así, resulta claro que, en materia de procesos de *habeas corpus*, el Código Procesal Constitucional contiene su regulación específica y en ella se prevé la posibilidad de apelar siempre y cuando se cumplan dos requisitos: a) que el recurso de apelación se interponga contra una resolución que ponga fin a la instancia o grado; y b) que el mencionado recurso se interponga en un plazo de dos días. Nótese que estos requisitos, contenidos en el ya citado artículo 35, aluden al término "resolución", el cual engloba las sentencias, autos y decretos.
8. Por consiguiente, dado que el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado al dirigirse contra una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente una apelación extemporánea, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elroy Espinoza Saldaña